

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MARTÍN OCTAVIO CANO VELÁSQUEZ** en contra de **AL CAPITAL S.A.S (Rad. 2021 – 459)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 28 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1266

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la Doctora **ALEXA TATIANA MENA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.093.535.887 y portadora de la T.P. 251.875 del CSJ, para que represente a la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en las páginas 2a 3 carpeta 02PoderDemandaAnexos del expediente digital.

El señor **MARTÍN OCTAVIO CANO VELÁSQUEZ** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de en contra de **AL CAPITAL S.A.S** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo, con el consiguiente pago de los réditos laborales a que tenga derecho.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se

haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)”.

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, pero en ningún caso la competencia se determina por el lugar de residencia del demandante como se indica en la demanda.

En el caso que hoy nos ocupa menciona el señor **CANO VELÁSQUEZ** que prestó sus servicios personales para la demandada en las labores de administración de las fincas Hamburgo y Rumichaca.

Según los anexos de la demanda, la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, el contrato se suscribió en el municipio de Chinchiná, y uno de los predios donde el actor laboró queda en jurisdicción de dicho municipio.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juez Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas el competente para conocer de esta controversia.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito,

RESUELVE:

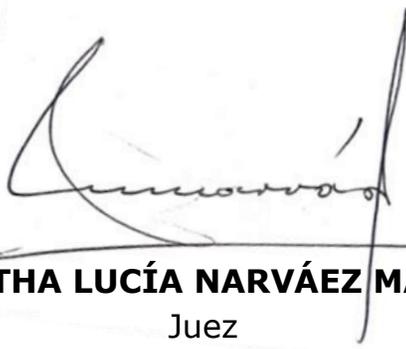
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **MARTÍN OCTAVIO CANO VELÁSQUEZ** en contra de **AL CAPITAL S.A.S (Rad. 2021 – 459)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte

motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Chinchiná – Caldas para su conocimiento.

TERCERO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 212** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2021***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria